

LA LEY

REVISTA JURIDICA ESPAÑOLA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFIA

EDITA LA LEY-ACTUALIDAD, S.A. Monasterio, 1. Km 17,200 Ctra. de La Concha. 28230 Las Rozas (Madrid). Tel.: 634 22 00. Fax: 634 54 41 (Redacción) y 634 54 73 (Atención al Cliente).

DIRECTOR EDITORIAL: José GUILIO SÁNCHEZ-GALDANO

AÑO XVII. Número 4080

martes, 16 de julio de 1996

LA «INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN» EN EL JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO

Consideraciones y criterios prácticos para su control

Por JOSE BONET NAVARRO

Professor Ayudante de Derecho Procesal. Universidad de Valencia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. La falta de jurisdicción.—III. La falta de competencia internacional.—IV. La falta de competencia genérica, objetiva y funcional.—V. La falta de competencia territorial. 1. El lugar de competencia de la obligación. 2. El domicilio del demandado o de sí mismo como órgano de su elección.—VI. La incompetencia.—VII. Requisitos esenciales para la declaración de la incompetencia. A) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1884. B) La legislación en materia de competencia territorial. C) El apartado 1º del artículo 1460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. D) El artículo 67 de la Ley Cambiaria y sus modificaciones.—VIII. Requisitos complementarios para la declaración de la incompetencia. A) Aplicación de las excepciones de competencia conforme a los reglas de los artículos 72 y siguientes. B) El artículo 6430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La posibilidad de la suspensión y la supresión del principio dispuesto por normas de sus capítulos. C) Aplicación mediante de las normas establecidas en los artículos 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—IX. VÍAS DE RECOURS.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1460), previamente a la iniciación del juicio ejecutivo, impone sin ninguna duda el control judicial de su propia competencia objetiva y territorial. En el derecho de ese conocimiento se encuentra también la jurisdicción y la competencia genérica y funcional. Por si ello no fuera bastante evidente, el art. 230.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque de manera incompleta (1), declara la nulidad de los actos judiciales cuando se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

Aun así, dadas las últimas reformas procesales, la de 1984 primero y definitivamente la de 1992, junto a la especial regulación de la actual Ley Cambiaria y del Cheque, se presenta un nuevo panorama competencial para el juicio ejecutivo cambiario. Este abarca desde la imposibilidad práctica de que se produzca una falta de jurisdicción del órgano, incluso de competencia genética, objetiva y funcional, hasta las especiales condiciones que se dan para la atribución de competencia territorial, así como, indistinc-

tamente, de la denominada «competencia internacional». Sin duda, todo ello ha de incidir sustancialmente en su control judicial.

Con todo, quizás más interesante sea su control a instancia de parte. De un lado, el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alude al multívoco concepto «incompetencia de jurisdicción», al parecer inaplicable conforme al art. 67 en fine de la Ley Cambiaria. De otro, el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, como veremos, la competencia territorial se ha convertido en materia de orden público. Manteniéndose inalterado, sin embargo, su tratamiento procesal.

No parece que esté de más esperar, desde postulados teóricos, unas consideraciones y criterios prácticos sobre los aspectos más relevantes del control de la «incompetencia de jurisdicción» (falta de jurisdicción y de competencia) en el juicio ejecutivo cambiario.

II. LA FALTA DE JURISDICCIÓN

Un estudio adecuado y completo de la «jurisdicción» sin duda necesita muchas páginas más de las

que podremos dedicarle en este momento. Como mínimo deberá caracterizarse tanto el régimen jurisdiccional como la actividad (2). Nos limitaremos a obtener unas menas generalidades sobre la jurisdicción (3), con el único fin de conocer el ámbito de control del juez prento al punto que despache ejecución, así como, en su caso, a qué se podrá referir la parte demandada cuando deba alegar esta circunstancia como motivo de oposición en el juicio ejecutivo cambiario.

Son diversas las definiciones que se han ofrecido de jurisdicción tanto por la doctrina alemana e italiana como por la española (4). Por ejemplo, se ha dicho que es la «potestad dominante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo inexcusable y ejecutando lo juzgado» (5).

De ese modo, ¿cuándo se podrá afirmar que se produce una falta de jurisdicción? La respuesta inmediata es que será en el momento que un determinado asunto no esté atribuido al conjunto de órganos jurisdiccionales (o, estando, conoczcan órganos no dotados de jurisdicción) (6). Como dice HERNANDEZ LOPEZ (7), a la jurisdicción se reservaría sólo el papel de establecer separación de aquellos enjuicios que están atribuidos al Poder Judicial de aquellos otros que corresponden decidir a la Administración o a «otros poderes» del Estado (8).

Es evidente así que la falta de jurisdicción no podrá producirse en la práctica. La réplica o petición de que se inicie un juicio ejecutivo con base en un título de los previs-

Sumario

DOCTRINA

La «incompetencia de jurisdicción» en el juicio ejecutivo cambiario por JOSE BONET NAVARRO

CIVIL

• (TS 1.º 7 May. 1996. Criterio de masculinidad en la sujeción de títulos mobiliarios)

• (AP Albacete) 2 Feb. 1996. Emisión de ruidos que perturban al resto de convivencia del inmueble

ADMINISTRATIVO

• (TS 3.º Secc. 1.º) 19 Abe. 1996. No cabe la devolución de los ingresos efectuados en la modalidad de declaración conjunta del impuesto sobre la renta.

LABORAL

• (TS 4.º) 22 May. 1996. Negativa empresarial a la reincorporación de trabajador excedente

• (TS 4.º) 23 Abe. 1996. Plazo para la redención al Estado de los salarios de tramitación.

A Crónica de Andalucía

LA PROHIBICIÓN DE QUE CAMARAS DE TELEVISIÓN Y FOTÓGRAFOS ENTREN EN LOS JUICIOS ANDALUCES DESATA LA POLÉMICA

por JAVIER ADRIÁN

sos en el art. 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda indudablemente incluida en el ámbito de la potestad jurisdiccional (9).

■ III. LA FALTA DE «COMPETENCIA INTERNACIONAL»

También debemos fijarse el juzgador en qué el asunto, aun formando en principio parte del ámbito de la jurisdicción, quedó dentro de su extensión y límites conforme a las correspondientes disposiciones (especialmente el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Esto es, que no se produzca lo que se viene denominando habitualmente como falta de «competencia internacional» (10).

Tampoco podemos en este momento extendernos con la suficiente profundidad sobre los múltiples interrogantes derivados de los supuestos en que concurren elementos de extranjería. Especialmente en lo referente al estudio de las normas internacionales (tratados bilaterales o multilaterales, como el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1960) e internas (fundamentalmente, art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) por las que se concede jurisdicción a los órganos españoles.

De todas formas, hemos de resaltar que, según se contiene en el punto 3º del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes «en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España». De donde deriva la posibilidad, a pesar de lo difícil que sea en la práctica la falta del anterior punto de conexión en la materia que nos ocupa, que dicha situación llegue a plantearse. Por ejemplo, cuando se presente demanda ejecutiva ante un juzgado de Primera Instancia español, con base en un título cariable en el que sus firmantes sean de nacionalidad extranjera y sin domicilio en España, y cuyo lugar de cumplimiento tampoco sea el Estado español.

Igualmente, en otras situaciones específicas del juicio ejecutivo cambian. Pensémos que, aunque quienes formen parte de los elementos personales sean españoles, si el lugar de cumplimiento no se hubiera fijado en territorio español, y el demandado ni siquiera de ellos tampoco tuviera domicilio en el mismo, como veremos después (sin ser posible en modo alguno su subordinación en virtud de la noción tópica), dicha situación supondría claramente un supuesto de falta de competencia territorial conforme al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta última incompetencia territorial posee una particularidad relevante. Tanto en realidad no sería competencia, salvo que se den ciertas excepciones, como las establecidas en el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

los órganos nacionales. O lo que es lo mismo, ningún órgano español tendría atribución competencia territorial. Por ello, en realidad, más que un supuesto de falta de competencia horizontal, vedadenteramente nos encontraremos ante otro de ausencia de atribución de jurisdicción a los órganos españoles (falta de competencia internacional).

Sin embargo, si la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la de Enjuiciamiento Civil establecen expresamente un tratamiento procesal para los supuestos que contemplan, Sin perjuicio de que el deudor demandado deba poder denunciar dicha situación en la forma que corresponda, a nuestro juicio, como cuestión relativa a la jurisdicción en que es, el juicio preventivamente ha de controlarse.

Esta afirmación encuentra, no obstante, dos obstáculos iniciales:

1.)º Es cierto que la doctrina ha distinguido los supuestos en que la norma atribuye competencia a órganos españoles en exclusiva (art. 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de aquellos otros que la conceden de forma general o subsidiaria (puntos 2, 3 y 4 del mismo precepto) (11). Es el primero, el órgano debe apreciar de oficio la falta de «competencia internacional» y, en el caso de que no sea así, el deudor demandado puede perdonarlo de manifiesto. En el segundo, será denunciable únicamente por la parte mediante la denominada «declinación internacional» (12).

No obstante, en el juicio ejecutivo cambiario, a nuestro entender, nos encontramos ante un supuesto especial. Aunque en principio se trata de una materia contemplada en el punto 3º del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creemos que el órgano jurisdiccional debe controlar de oficio su propia «competencia internacional». Esto porque, a pesar de la posible aplicación del art. 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las normas mediante las cuales un órgano jurisdiccional español concreto puede conocer del juicio ejecutivo cambiario son todas ellas en realidad de orden público. En la medida que lo son —solviendo las distancias— las normas de atribución de competencia territorial previstas en el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.)º El segundo obstáculo se encuentra en que la prohibición de sumisión impuesta por el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene restringida exclusivamente a la contienda en el «Título II del Libro primero» de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y no, por ello, prohíbe la sumisión a la que se refiere el art. 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como es sabido, este precepto atribuye competencia a los órganos nacionales en lo que concierne a los asuntos

tido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles. Significa ello que el órgano no podrá controlar de oficio la «competencia internacional»?

A nuestro juicio, aunque pueda existir lo de hecho exista un pacto sursumisivo a órgano español (art. 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), como veremos en las páginas siguientes, un órgano de nuestro Estado solamente podrá poseer competencia (territorial) cuando, conforme al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se encuentre en España el lugar de cumplimiento de la obligación, o el domicilio de alguno de los demandados. Con independencia de dónde se localen los bienes inmuebles a embargar (13).

Es claro que el control de la concurrencia de un lugar de cumplimiento o un domicilio concreto, que se efectúa conforme al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluye necesariamente al que se encuentra en territorio español. En ese preciso momento, en realidad, más que la territorial se controla la «competencia internacional», pues la incompetencia que se produzca entonces no es en de un juzgado o Tribunal de un concreto territorio, sino la de todos los órganos españoles.

Si nos fijamos, el que no se apliquen las normas sobre sumisión expresa o tácita para determinar la competencia territorial significa, al final, que no cabe la atribución de competencia a órganos españoles por ningún tipo de actividad o actividad de la parte. De ese modo, aunque de una interpretación literal del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al fin pueda parecer que la prohibición no afecta al art. 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en realidad siempre deberá producirse el conocimiento judicial de oficio sobre la «competencia internacional». Porque, en el peor de los casos, el cumplimiento por parte del juzgado de lo dispuesto en el repetido art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo relativo a la competencia territorial siempre estará incluyendo el control de la «competencia internacional», aunque sea de forma indirecta.

Partiendo de ello, sólo nos resta destacar que, aun en el supuesto de que exista tal sumisión a órgano español, si un juez de nuestro Estado dicta auto por el que se despacha ejecución con base en un título en el que sean extranjeros tanto el lugar de cumplimiento como la obligación como el domicilio de los demandados, el demandado podrá alegar en todo caso la falta de competencia territorial y, por ende, la de «competencia internacional» a través de, como afirma GONZÁLEZ GRANADA (14), un medio autónomo que provocará la nulidad radical e invocable. Sin que pueda someterse a plazo predictivo alguno (15).

el art. 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuestión nos encontramos ante la falta de justificación de los órganos españoles. Y si se quiere, también, en la infracción del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que directa o indirectamente se produce.

■ IV. LA FALTA DE COMPETENCIA GENÉTICA, OBJETIVA Y FUNCIONAL

Partiendo de que la obligación documentada en la letra, el pagaré y el cheque es una cuestión de derecho privado que indudablemente corresponde al orden civil (art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone con toda claridad que la demanda ejecutiva se interponga ante un Juzgado de Primera Instancia. Y a su vez, conforme a los arts. 82.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1476 y siguientes, así como 1531, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será la Audiencia Provincial (la correspondiente Sección de lo Civil de la misma) la que conozca de la ejecución contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la provincia.

Con estas normas será igualmente hasta improbable que se produzca un supuesto de falta de competencia genética, objetiva o funcional. Más aún si atendemos a que: 1.) Una vez desaparecidos los Juzgados de Distrito y las Audiencias Territoriales ya no se producen las dudas que anteriormente podían surgir; 2.) Las resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo no son recurribles en casación, pues con la reforma operada por Ley 34/1984 desapareció la referencia que se contenía en la art. 1668 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (16).

No parece, atendido lo anterior, que pueda fácilmente presentarse demanda ejecutiva ante otro órgano distinto al establecido si, mucho menos, que otro juez distinto al de primera instancia desachte la ejecución. En cualquier caso, tanto la jurisdicción como la competencia genética, objetiva y funcional, constituyen sin duda alguna presupuesto procesal controlable de oficio. Además, cualesquier infracciones a las mismas (incluida la competencia genética, aunque no se mencione expresamente) se contempla en el art. 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como causa de nulidad de pleno derecho.

■ V. LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

La verdadera problemática que se plantea respecto al multivocal concepto «incompetencia de jurisdicción» se refiere a la competencia territorial. Como es sabido, el art. 1430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

se arroje al Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el del domicilio del demandado o de alguno de ellos.

La reforma operada por la Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, tiene una importancia trascendental en este punto. En especial porque de manera definitiva declaró como no aplicables las normas sobre sujeción expresa o tácita. Con lo que el art. 1439 de la Ley de Ejecutamiento Civil aclararía el efecto de norma de los oportunos, indispensable para las partes. De ese modo, sin perjuicio de que la regulación de su tratamiento procesal permanezca en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Ejecutamiento Civil, la competencia territorial se ha convertido en presupuesto procesal, controlable de oficio (17) y, por ende, a instancia de parte. Por ello, una infracción del actor relativa a la competencia territorial adquiere en ese sentido, cuatro meses, mayor gravedad.

Con carácter general, la reforma procesal de 1992, en relación con la forma con que se regulan los elementos constitutivos de los títulos cambiarios, ha supuesto una mayor claridad y sencillez para la determinación de la competencia territorial, pudiendo ser materialmente posible su control ab initio, como impone el art. 1840 de la Ley de Ejecutamiento Civil, pero es preciso matizar:

1. EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

En la regulación cambiaria se da la significativa circunstancia de que dicho lugar (como se denomina en el art. 15.º y apartado 4.º de los arts. 94 y 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque) es el «lugar en el que se ha de efectuar el pago»; es un requisito formal sin cuya concreción no puede existir ningún documento cambiario ni, por tanto, ejecutivo. Debiendo, en definitiva, constar (o, al menos, poderse presumir conforme a las reglas previstas al efecto en la Ley Cambiaria) (18) una localidad en el texto del título para que éste sea válido. Todo ello bajo pena de nulidad (arts. 15.º y 2 de la Ley Cambiaria y del Cheque para la letra, 94.4 y 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque para el pagaré, y 106.4 y 107 para el cheque) (19).

La demanda ejecutiva se podría interponer (y en la práctica así se suele hacer) ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda de acuerdo con el lugar que figura en el título. Cuando así ocurre, no habrá ningún problema.

Pero existe un supuesto especial en el apartado b) del art. 107 de la Ley Cambiaria y del Cheque, en el que el tema no es tan simple. Se prevé que un cheque no

ocurra, conforme al art. 107 de la Ley Cambiaria y del Cheque, deberá pagarse en el lugar de emisión si en este tiene el librado algún establecimiento. En caso contrario, la satisfacción se tendrá que realizar en el «lugar donde el librado tenga el establecimiento principal». Datos ambos que no se desprenden necesariamente de la literalidad del título (20).

Se trata en realidad del único caso en que no consta en el propio texto del documento el lugar de cumplimiento de la obligación. La competencia territorial correspondería entonces al Juzgado de Primera Instancia del lugar de emisión, siempre que en el mismo tenga el librado algún establecimiento o, en caso contrario, donde el mismo librado tenga el establecimiento principal. Remitiéndose, pues, al fuero del domicilio, que es el alternativo.

Pero si no consta y no se puede presumir el lugar de cumplimiento (21), el título resulta ser inconsistente, sin que entonces deba en ningún caso despacharse ejecución. Cabe que surjan entonces algunas dudas respecto del órgano competente para denegar la ejecución.

Imaginemos un pagaré en cuya literacidad conste como lugar de pago «la sede expresamente o por aplicación de las reglas b y e del art. 95 de la Ley Cambiaria y del Cheque» la ciudad de Alicante. Que es, además, donde el demandado tiene su domicilio. Es claro que si se pretende iniciar el juicio ejecutivo por órgano jurisdiccional con sede en cualquier lugar distinto al de dicha ciudad, la incompetencia por razón del territorio es evidente a vista del título. El titular de cada órgano jurisdiccional distinto al de esa ciudad podrá dictar auto denegando el despacho de ejecución con base en su propia incompetencia territorial.

Ahora bien, si el lugar de pago no consta en la letra del documento, el título es nulo y el despacho de ejecución también deberá denegarse, aunque en este caso no será por incompetencia territorial, sino por inconsistencia del título derivada de la falta de uno de sus elementos constitutivos. Cabrá preguntarse entonces por el órgano competente para ello. La respuesta variará según los distintos supuestos:

1.º Si el domicilio de algún demandado se encuentra en la ciudad sede o localidad del partido judicial del Juzgado de Primera Instancia ante el que se ha interpuesto la demanda ejecutiva. Como competente que es, podrá dictar auto denegando el despacho de ejecución con base en la inconsistencia del título.

2.º El problema se plantea si

ningún demandado tiene el domicilio en su partido judicial ni consta ni se puede presumir lugar de cumplimiento de la obligación.

A nuestro juicio, no obstante la posible inconsistencia del título derivada de la falta de mención del lugar de cumplimiento de la obligación, sólo puede denegarse el despacho de ejecución con base en la incompetencia territorial del que es titular (o, en su caso, las localidades que pertenezcan a su partido judicial) con el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de algún demandado.

Como se observa, aquí se da un caso curioso. Precisamente por su incompetencia territorial, el órgano jurisdiccional no podrá denegar el despacho ejecutivo con base en ninguna circunstancia distinta a su falta de competencia (como lo sería la ausencia de formalidades del título). Pero, a su vez, esa incompetencia es predicate de no de un concreto juzgado sino en un lugar determinado, sino de todos y cada uno de los mismos. Y ello es así porque, al menos conforme a las provisiones del art. 1439 de la Ley de Ejecutamiento Civil, no existe competencia competitiva a ninguna Jefatura de Primera Instancia (22).

Consecuentemente, se produce así la paradoja de que todos los juzgados de Primera Instancia deberán denegar el despacho de ejecución, con base en su incompetencia territorial motivada por la falta de formalidades, pero sin que ninguno sea competente territorialmente (ni siquiera para denegarla por esta última circunstancia).

Si el lugar de pago no consta en la letra del documento, el título es nulo y el despacho de ejecución deberá denegarse por inconsistencia del título derivada de la falta de uno de sus elementos constitutivos

Si bien nos fijamos, el órgano está denegando formalmente el despacho de ejecución con base en su incompetencia territorial, pero en el fondo, realmente se está fundando en la inconsistencia del título que ademas se produce. Solamente así se entiende esta incompetencia territorial alpática no de un órgano sino en un concreto territorio, sino de todos y cada uno de los Juzgados de Primera Instancia.

2. EL DOMICILIO DEL DEMANDADO O DE ALGUNO DE ELLOS

Puede que el demandante presente interponer la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que el demandante o alguno de ellos tenga su domicilio. Sobre este criterio se producirá

cesidad de que el domicilio del obligado cambiario constar en la literacidad del título para que éste exista. Desde luego, sólo económicamente podrá figurar en el documento cambiario.

Para el control judicial de su competencia territorial, el órgano se hará partir de comprobar la coincidencia entre la ciudad sede del órgano jurisdiccional del que es titular (o, en su caso, las localidades que pertenezcan a su partido judicial) con el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de algún demandado.

Esa coincidencia se ha de producir en todo caso. Si no coincide con el lugar de pago (que necesariamente, salvo la excepción citada, siempre ha de constar en el título) lo hará de ser con el domicilio. Ellas tiene consecuencias distintas en los posibles supuestos que se plantean:

1.º) Que ocasionalmente el domicilio conste en la documentación adjunta, sea la letra, el pagaré o el cheque, o en otros documentos como el de cesión ordinaria... En este caso no hay ningún problema. El juez se limitará a comprobar la mencionada coincidencia localiva.

2.º) Que no conste en la documentación, pero el domicilio de todos o alguno de ellos sea conocido (23). En ese caso el demandante ha de hacerlo constar en el demanda ejecutiva. Si así ocurre, como en el supuesto anterior, tampoco hay aquí ningún problema. El juez seguirá comprobando la correspondencia de lugares en la documentación adjunta al título (demanda).

3.º) Si, por la razón que sea, el domicilio no consta en la demanda ejecutiva ni en los documentos adjuntos (y siempre que no exista coincidencia con el lugar de cumplimiento), la consecuencia es que el juez debe dictar auto desestimando el despacho de ejecución. Por supuesto, forme al mismo la más amplia reposición y después apelación por parte del demandante.

4.º) Es posible que al demandante no le convenga interponer la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación (24). Ni le interese tanto, o desconozca, el lugar en que el demandado tiene su domicilio. Para que el juez no deniegue ejecución por esta causa, entenderemos, sólo restar al demandante dos posibilidades:

1.º) Hacer constar en la demanda ejecutiva un domicilio del demandante que se corresponda a la ciudad sede, o localidad del partido judicial, del Juzgado de Primera Instancia en el que se interponga la demanda (a nuestro juicio, no existe de algunas dudas, bastando la simple afirmación del demandante). El juez debe despachar ejecución.

remos como el deudor podría poner de manifiesto esa circunstancia como motivo de oposición de carácter procesal (declaratoria o inhibitoria).

2º) Ante esa perspectiva, y a pesar de las posibles resistencias, siempre puede acudir al lugar de cumplimiento de la obligación, que, ese sí, ha de ser cierto y conocido (25).

En resumen, atendidos los criterios previstos en el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación a la regulación de los trámites que realiza la Ley Cambiable y del Cheque, se deduce que para el demandante es siempre factible conocer el Juzgado de Primera Instancia territorialmente competente. De esa manera, si interpone la demanda ante otro juzgado distinto al que legalmente corresponde conforme al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, parece lógico que deba coger con las consecuencias. Lo que significaría, en primer lugar, que el demandante vería denegado el despacho de ejecución solicitado. Lo que no impediría que dicha circunstancia sea incluso observada de oficio por el juez en cualquier momento del procedimiento. Todo ello sin perjuicio de la correspondiente alegación por el demandado. Sea por error judicial de carácter vencible (porque el juez haya omitido comprobar la coincidencia del territorio del órgano con los lugares previstos en el art. 1439) o invencible (diferencia de la falsa determinación del domicilio en la demanda ejecutiva).

VI. CONTROL A INSTANCIA DE PARTE DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Esa defensa del demandado basada en la falta de competencia territorial, como adelantábamos, encuentra especialidades muy significativas en el juicio ejecutivo (siendo éstas todavía mayores cuando el trámite es de los comprendidos en el apartado 4º del art. 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tales especialidades se constituyan en la mayor gravedad de los efectos que deviene de la infusión a las normas de utilización de competencia territorial. Asimismo, a nuestro entender, concuerda a este motivo de oposición un carácter autónomo frente al correspondiente del declarativo ordinario. Sobre todo, desde la reforma de 1984 y, definitivamente, después de la Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Por su parte, además, en la mayoría de las ocasiones que se ha tratado este tema los autores se han limitado a reproducir los textos legales e, como mucho, a trasladar la doctrina general sobre el tratamiento procesal de las cuestiones de competencia. A todas luces tal labor resulta insuficiente. Por todo ello, juntó a su importancia práctica, se hace necesario que insistamos en este punto.

atorial y la facilidad con que el órgano puede desentrañar, en la práctica no son pocos los procedimientos en los que se está alegando la falta de competencia territorial. Para ello, la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 72, 77 y 78) pone en manos del demandado dos posibles vías alternativas e incompatibles entre sí la inhibitoria y la declaratoria.

1. LA INHIBITORIA

Como es sabido, la inhibitoria se intentaría ante el juez o Tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no séfio, para que se inhiba y remita los autos (art. 72.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Según FREIRE-CASTRO Y FERNANDEZ G.M., sólo en este caso existe verdaderamente cuestión de competencia en la que surge un conflicto positivo de fueros entre dos Tribunales del mismo grado y, en su caso, una resolución del superior. No varía a instar en el procedimiento de la inhibitoria que se neglige, probablemente con excesiva timidez, en los arts. 80 a 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (27), sin que resulte demasiado problemático.

Lo dispuesto en el art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede ser entendido en términos tales que se llegue a privar del derecho fundamental a la defensa a la parte que, por haber formulado en su día una inhibitoria, vió transcurrir en su ausencia ante el juez que estimaba incompetente etapas decisivas del procedimiento

Unicamente nos referiremos, por la importancia práctica que tiene, a la incidencia del art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación al art. 80 del mismo cuerpo legal. Ese último artículo dispone que el juez o Tribunal requerido acordaría la suspensión del procedimiento tras el recibimiento del oficio de inhibición. Por su parte, dice el art. 115 que «todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se satisfagan ante el juez o tribunal que sea declarado competente». La aplicación literal de estos preceptos consiste en rigor, considerando que el oficio de inhibición puede rediseñarse tarde, nos conduciría en la práctica al mantenimiento de ciertas situaciones de indefensión. Cuestión ésta sobre la que ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en relación a una inhibitoria promovida en juicio ejecutivo cambiario (enfermedad del Tribunal Constitucional y

Aunque dentro del término «actuaciones» del art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no quedarían las sentencias, siendo tales las dictadas antes de recibir el requerimiento de inhibición, decía SERRA DOMÍNGUEZ (28) que, a partir de la interpretación histórica y de su exigencia literal, no basta con esta concesión y que todas las actuaciones practicadas ante el juez incompetente, salvo la presentación de demanda, deben ser consideradas nulas, a menos que las partes todas no formulen objeción en contrario.

Según el mismo autor, ese mismo precepto sólo dispone la innecesaria ratificación para la validez de las actuaciones prácticas por el juez incompetente. No lo que sean aún contra la oposición de la parte que mantenía la competencia, y que ésta, pese a ser triunfante, deba soportar las consecuencias de la declaración de rebeldía, dictada precisamente como consecuencia de una ausencia procesal indigneable para el fácto de la inhibitoria. Lo contrario la convierte en edicto sólo cuando se utiliza con mala fe, como medio para demorar el proceso o cuando se acude a prácticas extralegales.

En el mismo sentido, considera MARÍA PLANELLAS (29) que «el procedente es declarar la nulidad, no sólo de la sentencia de rebeldía dictada, sino también de la presentación por la que fue declarado en rebeldía el promotor de la cuestión de competencia por inhibitoria, así como de las actuaciones posteriores, excepto las originadas por los trámites de dicha cuestión; en aplicación de los principios generales del art. 6.º, 3 y 6 del C. civil».

El Tribunal Constitucional (sentencia 102/1987 de 17 de junio, 105/1987 de 22 de junio, y la anteriormente citada 224/1988 de 25 de noviembre) se ha pronunciado con la suficiente claridad y acierto sobre esta cuestión. Dice esta última sentencia (30) que lo dispuesto en el art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede ser entendido en términos tales que se llegue a privar del derecho fundamental a la defensa a la parte que, por haber formulado en su día una inhibitoria, vió transcurrir en su ausencia ante el juez que estimaba incompetente etapas decisivas del procedimiento.

Pero el derecho a la defensa debe ser preservado en el caso de que se promueva, por quien sea citado por juez incompetente, una cuestión de competencia a través de uno u otro de los cauces previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, mediante declaratoria o inhibitoria, ya que cualquiera de estas vías es apta para defender en el proceso civil el derecho a que el litigio sea dirimido por el juez competente. Planteada la inhibitoria ante el Juzgado o Tribunal que se estime competente, su sola formulación no suspende automáticamente el curso de las actuaciones ante él si

Deja sentado, en definitiva, que se impone una interpretación del art. 115 que haga posible la efectividad de los principios de contención y de defensa garantizados en el art. 24.1 de la Constitución. Así, comienza diciendo, si el autor resolutorio de la cuestión tarda en adoptarse y el procedimiento principal en su día iniciado sigue su curso, existe el peligro de que quien formó la inhibitoria quede marginado de trámites procesales trascendentales para la conformación y resolución del proceso, con menoscabo de los principios de contradicción y de defensa garantizados en el art. 24.1 de la Constitución. Por ello, esta eventualidad impone una interpretación y aplicación del art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil orientada a hacer posible la efectividad de los principales constituyentes antes citados puesto que, si del tenor literal del dicho artículo se desprende que resulta impracticable ante el juez competente toda actuación procesal no realizada ante órgano judicial incompetente, ni seríamente entenderíamos el precepto se acordaría a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución (sentencia del Tribunal Constitucional 102/1987 de 17 de julio, antes citada).

2. RIESGOS ESPECIALES DE LA DECLARATORIA

Esta segunda vía es de mayor interés, dadas las problemáticas que suscita. Sobres todo en lo referente a su naturaleza jurídica. Si bien podemos considerar que en el procedimiento declarativo ordinario existen actualmente motivos suficientes para entender que la forma incidental es la única adecuada para la introducción de la falta de competencia territorial en el proceso (31). Aun para afirmar la necesidad de su previo planteamiento, sea en los seis primeros días del plazo para contestar a la demanda cuando se articule como excepción de la licencia en los juicios de matrícula cuantía, o en otro caso sin sujetarlo a dicho plazo, pero siempre con anterioridad a la realización de cualquier otra gestión por parte del demandado.

Sin embargo, cuando se trata de juicio ejecutivo, y particularmente del ejecutivo cambiario, encontramos especialidades en esta materia de tal entidad que, sin duda, exigen otras consideraciones. De ese modo, si bien no permite evadir la vía incidental, su articulación necesariamente habrá de estar en congruencia con la naturaleza de la competencia territorial que deriva de la nueva redacción del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ciertamente, son pocas las autoridades que han tratado con amplitud la incompetencia territorial en juicio ejecutivo, únicamente en contornos algunas referencias más bien breves. A pesar de todos las especialidades en este punto



ficción de un falso legal y su control de oficio, como ocurre en el juicio ejecutivo tras la reforma de 1992, «tanto que llevar apresada como sanción en caso de infracción necesariamente la nulidad de lo actuado». En la misma línea SAMOS VIZCAÍN (33), así asimismo de la precisión para formular demanda que defiende HERNANDEZ LOPEZ (34), a la pregunta de si la falta de competencia territorial puede ser alegada por las partes cuando esa circunstancia es apresable de oficio por el juez, a pesar de no estar previsto castigo procesal al efecto, responde que «aunque no pueda servirse el demandado de la declinatoria, será perfectamente posible que pueda actuar de un modo similar y lograr los resultados que con aquél hubiere conseguido». Igualmente, con base en la nueva naturaleza imperativa de las normas de competencia territorial, en la obra colectiva de ILLUSÓN RUB (35) se defiende una aplicación especial de las cuestiones de competencia de modo que podrán promoverse de oficio o a instancia de parte en cualquier momento del proceso, incluso a pesar de la eventual conformidad de las partes, distinguiendo en todo caso resolución de abstención relativa. Esto es, con nociencia siempre de los autos al órgano tenido por competente (36).

En todo caso, para el juicio ejecutivo corriábanos hermos de tener presente, al menos, las siguientes consideraciones:

A) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881: la incorporación del apartado 11.^o del art. 1464

En la segunda mitad del siglo pasado era pacífica la inclusión de la falta de competencia territorial en el multivacío concepto «incompetencia de jurisdicción» (37). No obiese dificultad entender cuál era la intención del legislador al incluir el apartado 11.^o del art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Seguro MORALES Y MUÑOZ (38) en el juicio ejecutivo «puede promoverse la cuestión de competencia por declinatoria, alegándola como excepción o como incidente l. - J. Se alegará como excepción, cuando el ejecutado se oponga a la ejecución en tiempo oportuno, y presente el escrito formalizando la oposición, conforme al artículo 1463 (...); y como incidente, siempre que se proponga la declinatoria fuera de dicho escrito».

De esta manera, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 aparentemente da respuesta a la pregunta de si la «excepción dilatoria-declinatoria» podrá ser alegada en la constatación a la demanda como si fuera peticionista, resolviéndose en la sentencia final con el efecto, en su caso, de absolución en la

lqual que ocurría en el declarativo ordinario. Ha sido mayoría la opinión alternativa respecto a la inclusión de la falta de competencia territorial en el ámbito del art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entre los autores más relevantes que se pronuncian expresamente en ese sentido, podemos citar, entre otros (39), a FENICH (40), SERRA DOMÍNGUEZ (41) o COSET DOMÍNGUEZ (42).

A pesar de que con anterioridad a la reforma operada en 1984 ya se había negado tímidamente que el término «incompetencia de jurisdicción» del art. 533.1 y su consecuentemente también del art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluyera en su ámbito la falta de competencia territorial, era claramente mayoritaria la afirmación de dicha inclusión.

Pese la reforma de 1984 supuso un salto cualitativo en esta cuestión porque, con la nueva redacción del art. 538.1 y en especial del art. 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se confirmó la no inclusión en su ámbito de la incompetencia por razón del territorio. Circunstancia que sirve de argumento complementario a los demás autores que han tratado el tema para apoyar sus tesis en ese sentido (43).

Ahora bien, esta nueva redacción, «supone una simple perfección de la formulación o, por el contrario, es una innovación legislativa excluyente? Si nos inclinamos por la primera posibilidad, hermos de reconocer que prácticamente toda la doctrina desde antiguo se ha venido equivocando palmariamente, al menos en cuanto a la corrección de la terminología empleada. Si aceptamos la segunda, podemos concluir que, en aquellos supuestos en que dicha innovación no se produce (como ocurre en el art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es falso oír entender que incluye en su ámbito la posibilidad de alegar la incompetencia por razón del territorio.

En todo caso, no puede olvidarse un hecho objetivo como el mantenimiento de la literaldad del art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin perjuicio del diverso alcance que podrían otorgar a tal circunstancia, en cuanto ha servido de apoyo argumental para la tesis favorable de la exclusión, permanecen las mismas razones, restitutas ahora, para afirmar la pertenencia de la falta de competencia territorial al ámbito del concepto «incompetencia de jurisdicción». Incluso teniendo presente que en el juicio ejecutivo no existen excepciones dilatorias, sino motivo de oposición en general denominadas sin excesivo rigor «excepciones» y, por lo tanto, con régimen similar al correspondiente a las excepciones generales (en el que no es posible contradecirlas, a diferencia de las excepciones reales), la nociencia en las

Además del argumento anterior, basado exclusivamente en la ineludible literaldad del citado precepto, COMÉS DE LURIO (44) aduce otras consideraciones, como la mayor simplicidad de la vía excepcional más adecuada en un proceso sumario y rápido; la inclusión de la excepción en las reglas generales de la competencia; así como la abrumadora de la solución contraria en cuanto solo impedía poseer de mandato un requisito indispensabile en todo proceso.

Sin embargo, como reconoce el autor anterior, la doctrina y la jurisprudencia reciente estarán generalmente en desacuerdo con esta posición. Aun así, encortárnos algunas somerencias en las que se recoge la falta de competencia territorial como causa de nulidad de todo el procedimiento, alegable como si de una excepción peticionista se tratase o, más técnicamente dicho, como motivo de oposición alegable con la integración de la demanda individual de oposición (45). Un ejemplo en la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 21 de septiembre de 1987 (46), alfma que debe resolverse, en primer término, la procedencia del óbice procesal, ya que de ser admisible impediría decidir sobre la oposición de fondo. Ademas, la falta de competencia territorial se deduce simplemente con observar el título ejecutivo (dos letras de cambio), pues tales cambiiles, siendo ya protestadas por falta de pago, señalan el destino del librado en el que deberá efectuarse el pago. Por ello acoge la oposición inclusiva de oficio, según dispone el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 1473 número 3 de la misma. Declarando la nulidad de todo el juicio, sin perjuicio de que la actora lo plantee ante el juzgado que corresponda. Y, todavía con mayor dardad, el fundamento tercero de la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 19 de abril de 1991 (47) comienza evidente que la «excepción de incompetencia de jurisdicción por declinatoria» debe prosperar.

De este modo, puede establecerse un claro paralelismo entre la «incompetencia de jurisdicción» como excepción dilatoria que se premió en el art. 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y como excepción (conocedora) con las «excepciones de mayor carácter del correspondiente art. 1464.11. El ámbito de este último precepto abarcaría la falta de competencia territorial en idéntica medida en que hipotéticamente y, en ese caso, resultaría a aplicar a aquello lo previsto en el art. 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su alegación en la contestación a la demanda.

B) La derogación que el art. 67^o de la Ley Cambiaria y del Cheque realiza del artículo 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

El establecimiento de la inclusión o

art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en realidad no se llevaba a planteo en el supuesto de juicio ejecutivo con base en lo establecido de cambio. Ello se debía a la vigencia del art. 1465 del mismo sentido legal, que declaraba inaplicable las «excepciones» de los puntos 6.^o a 11.^o del art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En aquellos supuestos en que se formulaba oposición con fundamento en la incompetencia territorial del órgano que está considerado, la resolución era sencilla en el sentido de inadmisibilidad por aplicación del mencionado art. 1465. Sin que, por lo general, se plantearan mayores discusiones. Podemos citar como ejemplo de esta posición jurisprudencial, entre otras, la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 30 de septiembre de 1985 (48). A su vez, ese argumento no recogió por algún autor sin añadir otras consideraciones (49).

Otras veces, aun partiendo de la misma argumentación anterior, algunas sentencias daban un paso adicional admisiendo que, aun en el hipotético supuesto de que fuera posible su alegación, procedería desestimarllo porque se producía un supuesto de sumisión táctica consecuencia de la oposición a la ejecución por el sujeto pasivo del proceso, que en gestación distaría a la de formalizar en forma la demanda (art. 58.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) (50).

III. El art. 67 en fibre de la Ley Cambiaria y del Cheque, mediante la derogación expresa del art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, elimina el fundamento esencial en que la jurisdicción se había aplicado hasta aquel momento. Si la alegación de la falta de competencia territorial se excluiría por la jurisprudencia en virtud de la inaplicabilidad establecida legalmente (art. 1465 en relación con el art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y esa fundamentación se hasta entonces válida y suficiente, en idéntica linea argumental, con la derogación de este último articulo, deberíamos afirmar la procedencia de tal alegación.

Pero el citado art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque no se limita a derogar el art. 1465, sino que además excluye la aplicación de lo previsto en el art. 1464 y en los numeros 1.^o a 2.^o del art. 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la Ley Cambiaria deroga los preceptos que fundaban el argumento de inadmisibilidad hasta entonces establecido, entiendo la jurisprudencia más reciente que se sustituye por otro igualmente sencillo, como es de la inaplicación en bloque del mencionado art. 1464. Así, sentencias tales como la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de mayo de 1991 (51), viene a decir que como el art. 1464 está expresamente derogado por la Ley Cambiaria viene, aplicable el art.

ejecutivo carribeanio, como no lo era antes temprano (art. 1465), sino sólo como cuestión previa de competencia por inhibición o por declinatoria (art. 72 de la Ley de Carreras).

A nuestro juicio, aunque sea una manera de resolver rápida y fáilmente la cuestión, a poco que se medite, podemos comprender que las consecuencias de tal interpretación llevan al absurdo de no permitir al deudor fundar su oposición en la ausencia de presupuestos o existencia de impedimentos procesales, que son condicionantes de cualquier actividad jurisdiccional.

Cuando el art. 67 de la Ley Carreras y del Cheque declara que no será de aplicación el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede decir que no es alegable la oposición fundada en reglas de derecho procesal. Es decir, si el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone como requisito, entre otros, la interposición de la demanda en el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación según el título, su incumplimiento tiene que servir de fundamento de la oposición del demandado.

Es cierto que, considerando laiedad de las normas y el deber de control de oficio, como hemos visto, será altamente difícil que en la práctica pueda producirse un supuesto de falta de jurisdicción o de incompetencia genérica, objetiva o funcional (art. 152). Sin embargo, asevera que sea imposible, si se desecha ejecución por un órgano distinto al Juzgado de Primera Instancia, ¿no podría pensarse de manifestar esta circunstancia a efectos de fundar la legalidad de lo actuado? Una respuesta negativa a este pregunta sería equiparable a negar viabilidad no sólo al art. 238.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también al carácter de orden público y de obligado cumplimiento de buen número de normas procesales.

En definitiva, la inadmisibilidad jurisprudencial de la alegación de la falta de correspondencia territorial con base en la tipificación que el art. 67 *in fine* de la Ley Carreras y del Cheque señala del art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el caso de que se ejerce la acción carribeania por vía ejecutiva, al igual que ocurre con el argumento de la inadmisibilidad impuesta por el derogado art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es fundada desde una perspectiva más general del proceso. Pasa su exclusión, entenderemos, deberían apostarle argumentos distintos.

El artículo 1480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aplicación de las cuestiones de competencia conforme a las reglas de los artículos 72 y siguientes

es indiscutible que en el se necesita, por utilizar terminología legal, la «falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional» (53). Si nos atenemos a lo que impone el art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habrá posibilidad de alegar la falta de ese presupuesto procesal. Por otra parte, en virtud del art. 1480.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil será falso admitir la precedencia de la articulación de la declinatoria como incidente previo, conforme a las reglas de los arts. 72 y siguientes (54).

Si el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone como requisito la interposición de la demanda en el juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación según el título, su incumplimiento tiene que servir de fundamento de la oposición del demandado

¿Cómo puede estar permitida la alegación de la falta de competencia territorial (art. 1480) y no así, en cambio, la falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional (art. 1465)? Pata sono NIETO (55), aunque calificando el aforo derogado art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de irracional, es indudablemente cierto que en el juicio ejecutivo carribeanio no puede alegarse la excepción de incompetencia de jurisdicción, ni por vía de excepción dilatoria propia, ni presumatoriamente alegada. En cambio, para ese autor, será alegable la incompetencia territorial vía inhibición o declinatoria, porque de otro modo sería admitir la posibilidad de que el órgano fuese «caráctericamente elegido por el actor ejecutante, ya que ello constituiría todo el basuramiento procesal de la distribución de trabajo en los Tribunales y supondría una solución enfrentada con el señalamiento de falso a las obligaciones personales».

Ahora bien, si este argumento es válido para defender la procedencia de las cuestiones de competencia articuladas como incidentes de especial y privado pronunciamiento, todavía lo es más para justificar la posible alegación que se funde en la falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. Y ello a pesar de lo que parecía deducirse de un precepto absolutamente falso de técnica y de dudosa eficacia como el inciso final del art. 67 de la Ley Carreras y del Cheque.

competencia, al no producirse propiamente lo que ya desde antiguo se definió como «controversia que se suscita entre dos ó más jueces ó magistrados sobre á qual de ellos corresponde el conocimiento y decisión de un asunto» (56), es evidente que cuando la Ley (arts. 72, 74, 76...) de la Ley de Enjuiciamiento Civil utiliza el término «cuestión de competencia», se refiere tanto a la inhibición como a la declinatoria. No hay razón para que no sea así también en el art. 1480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta última disposición nos remite prácticamente sin matizaciones al mismo incidente de especial y privado pronunciamiento que se registra con carácter general en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ya hemos argumentado en otro momento a favor de su procedencia en el juicio declarativo ordinario (57). No obstante, como sabemos, esa regulación general es congruente y consecuencia de la naturaleza y tratamiento que se le da a la competencia territorial en los arts. 56 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es diametralmente opuesta a la que el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone para el juicio ejecutivo.

D) El artículo 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: La prohibición de la sumisión y la suspensión del principio dispositivo por normas de las cognoscientes

Cuando introducimos el presente apartado, afirmando el carácter autónomo de esta defensa en el juicio ejecutivo debido a las especialidades que se producen en su seno, principalmente nos referímos a la inicial suspensión de la prioridad del suero operada por Ley 34/1984 de 6 de agosto. Esta norma, entre otras cosas, prohibió la posibilidad de sumisión ticta e introdujo el control de oficio de la competencia territorial. Igualmente, la reforma operada por la Ley 10/1992 de 30 de abril nueva redacción al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponiendo que la demanda ejecutiva se interpondrá ante el juzgado de Primera Instancia del lugar del cumplimiento de la obligación según el título (58), o del domicilio del demandado o de alguno de ellos, declarando definitivamente inaplicables las normas sobre sumisión expresa o ticta comentadas en la Sección Segunda del Título II del Libro primero.

A partir de la citada reforma de 1992 es cuando la cuestión se resume de modo indiscutible. A pesar de la prohibición de sumisión ticta y de la obligación de control de oficio introducida años anteriores, se mantendrá la atribución dispositiva de la competencia territorial y, por ello, la promulgabilidad de fuerza. Esta circunstancia

clonal. De esa forma, con apoyo en lo literalmente previsto en el art. 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se legaría a manudo por alguna jurisprudencia la tesis, confirmada poco después como errónea, de la prohibición metamente relativa de la sumisión ticta (59).

Desde un punto de vista práctico, se obvian los múltiples problemas que suscita la sumisión. Por citar algunos, podemos señalar, respecto a la sumisión ticta, a la clásica concreción del art. 58.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (60) o, en relación a la expresa o legar en que ha de constar la cláusula de sumisión (61), la posibilidad de algunos fraudes, la acumulación de litigios con sumisiones a lugares diversos, la posibilidad de sumisiones diversas en un mismo trámite... (62).

En esta materia, como puso de manifiesto CALAMANDRE (63), si el fuero no es convencional, si depende directamente de la Ley y no de la voluntad de los particulares, es porque el interés público para que el conocimiento del asunto sea atribuido a un órgano territorialmente determinado es en principio superior al que existe en aquellos otros casos en que dicha determinación se produce por norma dispositiva.

Los concretos motivos o justificaciones para que la atribución de competencia territorial pase de dispositiva a ser imperativa y de los cogentes pueden ser diversos e incluso, como en el caso del juicio ejecutivo (impedir el perjuicio del más débil, que el único criterio sea la comodidad del más fuerte, y la distorsión de cargas competenciales), se han llegado a considerar por la doctrina como críticas por distintas razones (64). En ese sentido, no podemos más que sumarnos a las merecidas críticas. Lamentemos que la reforma no haya impedido verdaderamente todos los posibles efectos negativos que se pretendían erradicar. Pero, a pesar de todo, esa circunstancia no es obstáculo para que en estos casos siga exhibiendo un interés público superior que merece cierta consideración (65).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han justificado siempre la diferencia de trato de la falta de competencia territorial con la objeciva y funcional con base fundamentalmente en que la primera se asienta en normas de carácter dispositivo en las que cabe la posibilidad de proteger el fuero mediante sumisión. En cambio, respecto a las segundas, se sujetan a normas impuestas y de los cogentes. De ahí que por mayoría la doctrina deviene en la obligación a abstenerse de conocer y asumir de suscitar cuestiones de competencia de carácter territorial (66). En el funda-

de 1991 (67) se trata esta cuestión con máxima claridad, refiniéndose literalmente a que «en materia de competencia hemos de distinguir claramente entre la referida a lo objetivo y funcional, de un lado, y la territorial de otro, referida aquella a que el conocimiento del pleito o acto en que intervenga el juez o Tribunal le venga atribuido por la ley a la autoridad que ejerce y la segunda a la que le corresponda con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado» —artículo 53 Ley de Enjuiciamiento Civil—, que se rigen por principios totalmente opuestos, pues mientras la competencia objetiva o funcional vienen sujetas a normas de derecho imperativo de las cogidas y como tal innegociables —artículo 6.2 y 3 del Código Civil—, la competencia territorial está inspirada en normas de derecho dispository y nada obstante, en principio, a que entre en juego la voluntad de las partes, de ahí que el artículo 56 Ley de Enjuiciamiento Civil establezca como primera regla para la determinación de la competencia territorial la de la sujeción⁷⁶.

Con carácter general, no es posible la próloga de la jurisdicción a órgano que no la tenga por la materia, la cuantía o el grado, porque en estos casos la incompetencia es, como la calificaba MARIÑA Y NAVARRO (68), «radical y absoluta». El mismo autor conciencia que en esos supuestos se produce una excepción a la prohibición prevista en el inciso 1º del art. 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues, aunque no se plantea cuestión de competencia a instancia de parte, si tener la posibilidad de abstenerse de oficio de conocer, «como es de orden público que ningún juez ni autoridad traspase el límite de sus atribuciones, de aquí la facultad (...) para que se abstengan de conocer cuando se crean incompetentes por razón de la materia».

Con la nueva redacción del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todos los supuestos de incompetencia, independientemente de los criterios determinantes de su atribución, quedan equiparados a estos efectos en el juicio ejecutivo. Si el tratamiento procesal de la competencia territorial que se regula como «cuestiones de competencia» en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es consecuencia inmediata de la naturaleza dispository y prerrogativa de las normas de atribución competencial, tal tratamiento procesal resulta incongruente en aquellos supuestos, como el del juicio ejecutivo, donde dichas normas de atribución son imperativas, insumisibles e irreorumprobables.

E) Aplicación matrizada de las normas contenidas en los artículos 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil

de Enjuiciamiento Civil en materia de atribución de competencia territorial, el legislador no ha ido más allá introduciendo un mecanismo procesal específico ni tan siquiera alterando en modo alguno el existente con carácter general (69). Por ello, parece que serán de aplicación las normas previstas para la declinatoria o inhibición en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, atendidas las dudas planteadas en relación al ámbito del término «incompetencia de jurisdicción» que se mantiene en el actualizado art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, sobre todo, considerando el giro copernicano producido por el nuevo art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, nos inclinamos por una interpretación más acorde con las especialidades del juicio ejecutivo. Así, hemos de defender como mínimo la matización en la aplicación de las normas generales sobre las cuestiones de competencia de manera proporcional al alcance de esas especialidades. Según la cual, serán de aplicación las reglas de los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la medida que sean compatibles con la naturaleza irremediable y de orden público de la competencia territorial en el juicio ejecutivo.

Atendiendo a la atribución imperativa de competencia territorial en el juicio ejecutivo cabe deducir la nulidad de todos aquellos actos realizados por un órgano al que no le ha sido atribuida esta competencia

Ajal respectivo a la forma de instrumentalización de la oposición basada en la falta de competencia territorial del órgano jurisdiccional, pueden mantenerse con mayor o menor fundamento tres posiciones:

1º) La tesis: Como excepción. Ya se emitió afirmación que la regulación recibida por la declinatoria en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es la propia de las excepciones, sino que más bien se trataba de un incidente de especial y previo pronunciamiento. Y ello lo afirmamos a pesar de los problemas y objeciones que plantea ese pronunciamiento (como hemos visto, motivados especialmente por la inadecuada previsión del art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En definitiva, hemos de aceptar en principio el carácter de la declinatoria de «caso específico, sustancialmente igual para todo tipo de procesos y exclusivamente destinado a denunciar la falta de competencia territorial» (71). Sin que, por tanto, ese carácter sea disruptivo para el juicio ejecutivo cambiando que ahora estableceremos.

2º) La síntesis: Aplicación estimada de las normas sobre declinatoria contenidas en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A primera vista, con apoyo en el art. 1460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la solución adecuada en este juicio será acudir a la aplicación estática de las normas generales sobre la declinatoria que se contienen en nuestra Ley Procesal Civil. Sin diferencias respecto a su interpretación general en el juicio declarativo ordinario que proceda.

La lógica consecuencia es que la alegación de la falta de competencia territorial constituya un supuesto específico de oposición al despiece de ejecución. Y, aunque no sea de aplicación el art. 58.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ello, aunque no deba entenderse que se sometese tácitamente, si el demandado después de personado en juicio hace cualquier cosa que no sea proponer la declinatoria, precatia su facultad de impugnar la competencia territorial del juez elegido por el actor (72).

Si bien los problemas y objeciones vistos en páginas anteriores no son argumento suficiente para negar la consideración de la declinatoria como incidente de especial y previo pronunciamiento, si lo son, a nuestro juicio, para impedir la aplicación estática de las reglas generales que sean contradicitorias con la naturaleza indispensible e irreorumprobable de la competencia territorial en el juicio ejecutivo.

3º) La síntesis: Aplicación matrizada de dichas normas, mediante su adhesión a la especial naturaleza y principios del juicio ejecutivo. La primera consecuencia que parece deducirse atendiendo a la atribución imperativa de competencia territorial en el juicio ejecutivo es la nulidad de todos aquellos actos realizados por un órgano al que no le ha sido atribuida esta competencia. En esa dirección se orientan las opiniones de COIMÉ COLOMÍX (73) y SANTOS VILLEJO (74).

Efectivamente, conforme al art. 6.3 del Código Civil, los arts. comunes a las normas imperativas y a las prohibitivas son males de pleno derecho salvo que en las mismas se establezca un efecto distinto en caso de contravención. El art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no cabe duda de que es norma imperativa en cuanto a

El Tribunal Constitucional (por ejemplo en sentencias 191/1988 de 17 de octubre de la Sala Plena; 22/1989 de 1 de febrero de la Sala Segunda; 185/1990 de 15 de noviembre del Pleno, que además declaró que tal precepto no es contrario a los arts. 24 y 53.2 de la Constitución, y 202/1990 de 13 de diciembre de la Sala Plena) ha dejado sentado que tras la superación del incidente de nulidad de las normas son tres las vías a través de las cuales pueden invalidarse los actos judiciales cuando están alegados por vicios que alcanzan la nascencia de la sentencia que indica el art. 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (75): 1º) Mediante la interposición de los recursos articulados por las Leyes Procesales. 2º) A través de la declaración de oficio por parte del órgano judicial siempre que no haya recurrido sentencia definitiva; 3º) Acudiendo a los demás medios que establecen las Leyes Procesales (recursos de revisión, audiencia al rebeldía o amonestación). Sin perjuicio del recurso de amparo como único y exclusivo remedio frente a situaciones de indefensión, cuando la sentencia que culmine un procedimiento con vicios no subvencionados determinantes de la defensa constitucional no sea susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario ni de otros medios de rescisión de la cosa juzgada, por haber alcanzado ya firmeza.

Ninguna de estas vías se ajusta plenamente a la solución propuesta, en unos casos porque lo impide la preclusión (en la relativa a recursos ordinarios), o porque es muy discutible que pueda sostenerse la producción de indefensión en todo caso (en el recurso de amparo). Solamente sería viable la articulación de esta realidad a través de una especie de «declinación de oficio» provocada a instancia de parte. Según SIERRA DOMÍNGUEZ (76) «cualesquier de las partes podrá denunciar ante el Tribunal en escrito fundadamente, las nulidades procesales que estime se han producido en el procedimiento». En el mismo sentido, RAMOS MINER (77) afirma que entre los medios establecidos en la Ley a los que se refiere el art. 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial «está claro que cabe una denuncia ad hoc, que dará lugar a una cuestión individual y que no necesariamente se habrá de tramitar por el procedimiento de los incidentes» (78).

En el juicio ejecutivo cambiaremos el tema es específico, en cuantos en el mismo destaca la cliedad de los correspondientes artículos que regulan los requisitos formales de los titulos cambiarios (arts. 1.5.º y 2 para la letra, 94.4 y 95 para el pagaré, y 104.4 y 107 para el cheque), según los cuales el largo de cumplimiento de la obligación ha de constar necesariamente, bien pena de nulidad del título, en la lateralidad del documento. Esas he

